

# Legitimación presunta de las sociedades de gestión colectiva en Argentina de acuerdo con el régimen establecido a partir del Decreto 138/2025

\* \* \* \*

**Gustavo Schötz<sup>1</sup>**

Centro de la Propiedad Intelectual, Facultad de Derecho,  
Universidad Austral (Argentina)

[gschotz@austral.edu.ar](mailto:gschotz@austral.edu.ar)

<https://orcid.org/0000-0003-1710-9689>

<https://doi.org/10.26422/RIPI.2026.2400.sch>

## Resumen

El cambio de régimen de las sociedades de gestión colectiva (SGC) establece al menos dos elementos nuevos: los titulares pueden gestionar sus derechos por sí mismos, negociando las condiciones con los usuarios, y la posible coexistencia de más de una entidad para la gestión de obras y derechos conexos del mismo género. La consecuencia inmediata es la eventual falta de unidad del repertorio administrado por las SGC, con la consiguiente inseguridad para el usuario respecto de la legitimación para el cobro y la consecuente obligación de pago. Esta situación no era posible en el régimen anterior, donde la representación universal de las obras y derechos conexos del mismo género, nacionales y extranjeros, recaía en una única entidad habilitada por el Estado, ya sea por ley o por decreto.

El problema no es exclusivo de Argentina, ya que en todas las jurisdicciones se plantea el fundamento de la legitimidad activa de las SGC. No hay una única respuesta a este asunto, y los países han adoptado distintos modelos.

En particular, este estudio se centra en un mecanismo reconocido legal y juris-

---

1 Actualmente se desempeña como gerente de Vinculación Tecnológica en el Conicet. Profesor en el Centro de la Propiedad Intelectual, Universidad Austral. Director Nacional del Derecho de Autor (2015-2019). Consultor de la OMPI.

prudencialmente en diversos países: la legitimación presunta. Trataremos de dar respuesta a dos cuestiones: 1) si de acuerdo con el régimen de las sociedades de gestión colectiva establecido mediante Decreto 138/2025, estas representan al universo de obras y derechos del mismo género sujetos a su administración; 2) cuál es el fundamento jurídico de la legitimación presunta de las SGC para representar el repertorio universal de las obras o prestaciones bajo su administración, en el actual régimen.

Analizaremos en primer lugar el mecanismo general de legitimación presunta. Luego, su eventual consideración en el actual marco normativo argentino y las dudas que presenta. Finalmente, cómo ha sido considerado en algunas jurisdicciones.

**Palabras clave:** derecho de autor, sociedades de gestión colectiva, gestión colectiva de derechos, legitimación presunta.

## **Presumptive Standing of Collective Management Organizations in Argentina in Accordance with the Regime Established by Decree No. 138/2025**

### **Abstract**

The recent overhaul of Argentina's regulatory framework for Collective Management Organizations (CMOs) introduces two structural shifts. First, rightsholders may now opt to manage their rights individually, negotiating licensing terms directly with users. Second, multiple entities may coexist for the administration of works and related rights within the same category. A direct consequence of this redesign is the potential fragmentation of the repertoire traditionally administered by CMOs, generating uncertainty for users regarding which entity is legally entitled to collect remuneration and, correspondingly, which payments are required. Under the prior regime, such uncertainty was foreclosed: universal representation of national and foreign works and related rights of the same category was vested in a single State-authorized entity, designated either by statute or by decree.

This challenge is not unique to Argentina. Across jurisdictions, the doctrinal basis for CMOs' standing to enforce rights — particularly their active legitimacy to claim remuneration — remains contested. No uniform solution has emerged, and countries have adopted divergent regulatory models.

This article examines a mechanism recognized in legislation and case law in several jurisdictions: presumptive standing. It addresses two central questions. First, whether CMOs, under the framework established by Decree No. 138/2025, may be deemed to represent the full universe of works and related rights within their category. Second, what legal foundation supports the presumptive standing of CMOs to act on behalf of the universal repertoire of works or performances under their administration in the current Argentine system.

The analysis proceeds in three steps. Part I outlines the general contours of presumptive standing as a doctrinal mechanism in copyright and related rights. Part II evaluates its potential application — and the uncertainties it raises — within Argentina's present regulatory landscape. Part III surveys how presumptive standing has been articulated and applied in selected foreign jurisdictions.

**Key words:** copyright law, collective management organizations, collective rights management, presumptive standing.

## **Legitimação presumida das entidades de gestão coletiva na Argentina, em conformidade com o regime estabelecido pelo Decreto nº 138/2025**

### **Resumo**

A recente mudança no regime aplicável às Entidades de Gestão Coletiva (EGCs) introduz ao menos dois elementos novos: os titulares passam a poder gerir seus direitos diretamente, negociando condições com os usuários, e torna-se possível a coexistência de mais de uma entidade responsável pela administração de obras e direitos conexos do mesmo gênero. A consequência imediata é a eventual fragmentação do repertório administrado pelas EGCs, gerando insegurança para o usuário quanto à entidade legitimada a realizar a cobrança e, por conseguinte, quanto à obrigação de pagamento. Tal situação não era possível no regime anterior, no qual a representação universal das obras e dos direitos conexos do mesmo gênero — nacionais e estrangeiros — era atribuída a uma única entidade autorizada pelo Estado, seja por lei, seja por decreto.

O problema não é exclusivo da Argentina, pois em diversas jurisdições discute-se o fundamento da legitimidade ativa das EGCs. Não há uma resposta única para essa questão, e os países adotaram modelos distintos.

Este estudo concentra-se em um mecanismo reconhecido legal e jurisprudencialmente em diferentes países: a legitimação presumida. Buscamos responder a duas perguntas centrais: (1) se, de acordo com o regime das Entidades de Gestão Coletiva estabelecido pelo Decreto nº 138/2025, estas representam o universo de obras e direitos do mesmo gênero sujeitos à sua administração; e (2) qual é o fundamento jurídico da legitimação presumida das EGCs para representar o repertório universal de obras ou prestações sob sua administração no regime vigente.

Inicialmente, analisamos o mecanismo geral da legitimação presumida. Em seguida, examinamos sua eventual aplicação no atual marco normativo argentino e as dúvidas que suscita. Por fim, apresentamos como esse mecanismo tem sido considerado em algumas jurisdições estrangeiras.

**Palavras-chave:** direito autoral, entidades de gestão coletiva, gestão coletiva de direitos, legitimação presumida.

## 1. La legitimación de las sociedades de gestión colectiva

La vigencia y eficacia del derecho de autor requiere bajo ciertas circunstancias la gestión colectiva de derechos. Como indica Ricardo Antequera Parilli (2007),

La vocación de universalidad de las obras, prestaciones y producciones, y las amplias posibilidades de su uso, tanto nacional como internacionalmente, incluso por un sinnúmero de usuarios, hace que en ciertos géneros creativos o conexos y respecto de algunas formas de utilización, la gestión colectiva de los derechos patrimoniales resulte el único medio eficaz para que los titulares de derechos sobre las obras, interpretaciones o producciones puedan controlar el uso de esos bienes intelectuales, así como recaudar y distribuir las remuneraciones a que tienen derecho por su explotación. (p. 263)

Esta gestión colectiva tiene sentido, entonces, cuando el titular no puede gestionar sus derechos a título individual.<sup>2</sup> Desde el punto de vista del usuario, se agrega el problema de la fragmentación de los derechos, ya que para ciertas utilizaciones se requiere gestionar autorizaciones y remuneraciones simultáneas y acumulativas de dis-

---

2 El supuesto fáctico que justifica la gestión colectiva de derechos ha sido reconocido de modo reiterado por la jurisprudencia; así, en un fallo reciente referido a obras musicales, pero aplicable a todos los derechos de autor e intérpretes, se indicó que “el monopolio legal de la actividad tiene su fundamento en las particularidades de la materia y la naturaleza jurídica del derecho de autor”, refiriéndose especialmente a “la imposibilidad de ejercer individualmente tales prerrogativas, en tanto las obras son utilizadas por un gran número de usuarios”. Y continúa: “[L]a realidad demuestra que, ante la falta de solicitud de autorización de los terceros utilizadores a los artistas intérpretes o a los productores fonográficos, no existiría ninguna posibilidad de que éstos reciban alguna compensación económica por el uso de la propiedad intelectual contenida en cada obra utilizada, si no fuera por la unificación de la personería en una asociación civil representativa de los intereses de sus titulares. Esta imposibilidad práctica del ejercicio individual de los derechos se ve agravada por la masividad del uso de obras musicales en medios de comunicación. Como explica la doctrina especializada, sería materialmente imposible para cada autor controlar individualmente el uso de sus obras por parte de cientos o miles de usuarios simultáneos” (Cámara Civil - Sala C, CIV 35834/20217CA2 - Juzg. N° 30, *SADAIC c/ América TV S.A. Sl cobro de sumas de dinero*, 16/07/2025).

tintas categorías de titulares por diferentes tipos de obras y derechos conexos (Gervais, 2016).

Se trata de situaciones en las que los titulares de derechos de autor y conexos no están en condiciones de realizar los actos jurídicos que requieren sus necesidades y el obrar para sí mismos puede ser imposible por impedimentos de hecho. Aquí es donde entra la figura jurídica de la representación. Es el mecanismo que permite la actuación en nombre de otro, de tal manera que los efectos jurídicos del acto redunden siempre, de modo directo, en la esfera jurídica del representado y nunca en la del representante.

La interposición ajena sólo es admisible cuando la relación entre el interesado y el llamado a sustituirlo discurre, de modo tal, que justifique el encauzamiento de los efectos jurídicos, por vía directa o indirecta, a la esfera patrimonial del primero (...). [Es decir] que quien concluye el negocio tenga el poder de imponer un orden vinculante a los intereses ajenos por cuenta del interesado. (Betti, 2000, p. 487)

Para que la representación tenga lugar, se requiere tanto que el representante goce de la potestad de actuar en lugar de la persona representada (y que pueda recibir esa potestad) como que sea reconocido como representante por la persona con la que actúa (Alterini, 2016).<sup>3</sup>

Las funciones de las sociedades de gestión colectiva (SGC) requieren que estas representen a los titulares de derechos de autor y conexos y que esa relación de representación sea oponible tanto frente a esos titulares como a terceros. Solo así es posible llevar a cabo la gestión colectiva que constituye su objeto.<sup>4</sup> Las SGC no actúan por cuenta propia, por tanto, requieren dicha representación a través de un acto voluntario, generalmente otorgado mediante poder o mandato, o bien por medio de una norma que la establezca.<sup>5</sup> Esa representación alcanza a los actos objeto del apoderamiento, a las

3 Comentario al art. 358 del Código Civil y Comercial.

4 Cfr. Cabanellas de las Cuevas (2023, p. 622).

5 Cfr. art. 358 del CCyC.

facultades otorgadas por la ley y también a los actos necesarios para su ejecución (art. 360 del Código Civil y Comercial [CCyC]). Los actos celebrados por la SGC representante en nombre de los titulares representados y en los límites de las facultades conferidas por la ley o por el acto de apoderamiento producen un efecto directamente para los representados.

El ejercicio de la representación requerida por las SGC implica que los efectos de un acto jurídico celebrado por la SGC se formulan directamente en cabeza de los titulares de derechos. Éstos no ceden los derechos a las SGC, por tanto, estas no son titulares de los repertorios que administran; su actuación se justifica a través de la representación que reciben y ejercen para actuar por cuenta y orden de los titulares representados. En algunos países sí hay cesión de derechos, ya sea plena o fiduciaria, a favor de las SGC (Lipzyc, 2006, p. 427). La legislación de Canadá, por ejemplo, admite que la gestión colectiva pueda realizarse por diversas formas jurídicas que le permitan a la entidad actuar por cuenta de otro: cesión, licencia, agencia, etc. (Odion y Oriakhogba, 2015).<sup>6</sup> Aquí no trataremos el caso de las SGC como cesionarias de derechos por ser un mecanismo ajeno a nuestro sistema.

La representación de las SGC es voluntaria cuando el titular de derechos (representado), en ejercicio de la autonomía de la voluntad y mediante un acto individual bajo forma de mandato, le otorga poder al representante. Es el típico caso por medio del cual una persona regula sus intereses y alcanza ciertos efectos jurídicos, sirviéndose de la colaboración de otra para cuanto ella misma no quiere o no puede actuar directamente por sí. Puede realizarse por el acto mismo de asociación a la entidad o por la declaración de obras gestionadas por la SGC.

Las SGC pueden actuar también por representación legal, la cual tiene lugar cuando una regla de derecho les atribuye la facultad (y la obligación) de actuar por cuenta de los titulares de derechos de autor y conexos para la protección de sus bienes. En este caso, la concesión de la representación y su extensión dependen de la ley, sin manifestación expresa del representado ni del representante. Mediante

---

6 Cfr. Copyright Act, Statute of Canada 1997, c.C42, s.

la representación legal, el derecho consagra la protección de intereses jurídicos que no deben dejarse abandonados. Así, en los países que instituyeron el derecho de compensación por copia privada o el alquiler público, la administración de estos derechos es de gestión colectiva obligatoria.

Estas dos posibilidades, norma legal que impone la representación o mandato individual concedido por los titulares, dan lugar a las cuatro formas estructurales básicas de gestión colectiva, a saber: a) la gestión colectiva voluntaria; b) la representación obligatoria establecida legalmente; c) la gestión que tiene por fundamento la presunción de legitimidad; y d) la licencia extendida (Ficsor, 2022, p. 82).

En definitiva, la representación es el fundamento de la legitimación de la que gozan las SGC para cumplir con sus objetivos, por lo que cada SGC debe estar investida de representación suficiente de los derechos cuya administración le confían sus titulares (Lipszyc, 2006, p. 424). La legitimación se puede definir como la condición o posición de la SGC para el ejercicio de los derechos de los titulares. Se refiere siempre a derechos específicos: los incluidos en la representación. Esta legitimación es requerida procesalmente y es de dos tipos.

La *legitimatio ad causam* es la condición de ser el verdadero titular de la relación jurídica sustancial que se debate en el juicio, el vínculo de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, que puede hacer valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho es violado o desconocido. Esta legitimación se aplica y extiende a las facultades de recaudación de las que gozan las SGC. La legitimación *ad causam*, por tanto, es la condición de la SGC de ser la persona idónea para reclamar un derecho concreto, ya sea para el pago o bien en un litigio específico debido a la relación directa entre el sujeto (titular del derecho) y el objeto (remuneración o reclamo). La pregunta que debe responder la legitimación *ad causam* es: ¿tiene esta entidad el derecho de reclamar el pago o demandar a este infractor en particular por esta obra específica?

Las SGC gozan de esta legitimación, aun cuando no sean las titulares originarias del derecho sustancial. Esta legitimación coloca a las SGC en posición habilitante por una disposición político-legislativa que les permite reclamar en juicio o recaudar los derechos como si

fueran el propio titular. Así lo indica la redacción actual del art. 32 del Decreto 41223/34, conforme al art. 1 del Decreto 138/2025:

Los titulares de derechos de autor y derechos conexos podrán asociarse a UNA (1) o más sociedades de gestión colectiva o ejercer sus derechos en forma individual. Las sociedades que pretendan administrar los derechos establecidos en la ley deberán acreditar ante el Registro hallarse facultadas por los estatutos para ejercer la representación o administración de los derechos de terceros amparados por la Ley N° 11.723.

La *legitimatio ad processum* es la capacidad de actuar en juicio, tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado como por su legítimo representante o por quien pueda hacerlo como sustituto procesal. Respecto de las SGC, no se analiza si el reclamante es el titular del derecho, sino si tiene la aptitud legal para presentarse ante un tribunal, ya sea por sí mismo o actuando válidamente en nombre del titular. Puede surgir del mandato individual que otorga la representación o bien del mandato legal. En el caso de las SGC, esta aptitud legal estaría concedida por el Estado al otorgarles personería jurídica y reconocerlas como sujetos autorizados para recaudar y defender ciertos derechos. Usualmente, la legitimación *ad processum* de una SGC se demuestra mediante la presentación de los estatutos sociales y la autorización estatal, junto con el poder del abogado que la representa (Alvarado Cajeme, 2012).

## 2. La legitimación presunta

### 2.1 Estructura general de la institución

La presunción de legitimación nace de una necesidad práctica: es imposible para una SGC probar la representación de miles de autores titulares de derechos sobre millones de obras cada vez que reclama el pago por parte de múltiples usuarios: establecimientos comerciales, discotecas, radios, señales televisivas, instituciones educativas, entre otros. Otro tanto sucede ante el reclamo por infracción a dichos derechos, sea este judicial o extrajudicial. Una SGC goza de legitimación presunta cuando la ley o los tribunales asumen que dicha

entidad representa a la totalidad de los titulares del derecho representado, permitiéndole defender esos derechos o recaudar regalías sin necesidad de presentar los contratos de mandato individuales de cada titular o el catálogo detallado de obras que representa.

A este respecto, y analizando la legislación iberoamericana, Ricardo Antequera Parilli (2001) verifica la generalizada legitimación presunta de las SGC para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales. Y se pregunta si

para los efectos de esa legitimación las sociedades de gestión están obligadas a acreditar, en cada acción intentada contra los usuarios, la representación que ejercen sobre todas y cada una de las obras, prestaciones o producciones que conforman su repertorio y acerca de todos y cada uno de los titulares de los respectivos derechos, pues una interpretación semejante conduciría a suponer que los derechos de autores, artistas y productores serían de imposible cumplimiento, ya que a su vez también resultaría imposible una prueba de tal naturaleza sobre los catálogos integrados por centenares de miles de bienes intelectuales y de un sinnúmero de titulares. (p. 223)

A la misma conclusión llegan Gonzalo Nazar de la Vega y Reto Hilty (2021).

Esta figura es una excepción fundamental al derecho procesal común, por el cual siempre se debe justificar la representación. Así lo consideró Delgado Porras (1997), al entender que la actuación de las SGC no puede subsumirse en la figura del mandato clásico. En el derecho civil común, el procurador o mandatario debe exhibir un poder específico, individualizado y notariado por cada representado, detallando además el objeto exacto de la representación. Esto resulta fácticamente inaplicable en el ámbito de la explotación masiva de obras. La legitimación presunta significa una legitimación procesal extraordinaria de origen legal (*ex lege*) que no deriva de la suma de contratos individuales, sino del acto administrativo de autorización otorgado por el Estado. Al ser autorizadas por la normativa y el acto administrativo que las habilita, las SGC adquieren la condición de “sujetos cualificados”; la legitimación es colectiva e

institucional: la sociedad no defiende el interés particular y aislado de determinado autor, sino el interés del colectivo de titulares integrado en su objeto social.

En igual sentido se expresa Schuster Vergara (1997), quien también aborda el problema procesal desde una perspectiva pragmática: cómo evitar que las formalidades del derecho procesal civil tradicional se conviertan en una herramienta de impunidad para quienes explotan comercialmente obras protegidas sin pagar regalías. Considera que, a diferencia de lo que ocurre tradicionalmente, ni a los autores ni a las SGC en su nombre se les puede pedir que demuestren una vinculación directa e individualizada con el derecho que reclaman (legitimación ordinaria). Es un requisito de imposible cumplimiento para una SGC en el entorno moderno. Si para cobrarle las tasas de reproducción o comunicación pública a una cadena de radio o a un establecimiento comercial la SGC tuviera que identificar de manera previa y exhaustiva cada canción emitida, con el nombre de su autor, la fecha del contrato de afiliación y el poder de representación notariado de ese artista específico (o el de la sociedad extranjera hermana), el derecho de autor colapsaría por inviabilidad procesal.

Para Schuster (1997), la legitimación de las SGC no debe evaluarse bajo la lupa de un mandato civil o de una representación voluntaria común, sino como una institución jurídica sustantiva y autónoma. Esta legitimación activa se estructura a partir de tres elementos: a) los estatutos vigentes, que definen el ámbito de actuación de la entidad (por ejemplo, gestión de derechos musicales); b) la autorización del Estado que habilita a la entidad; y c) el principio de representatividad razonable: al ser la única entidad autorizada para esa categoría, se entiende que detenta la representación del repertorio global por el mero ministerio de la ley.

Desde la perspectiva de esta legitimación extraordinaria que plantean los autores citados anteriormente y haciendo uso de la analogía, la legitimación presunta de las SGC participa de los mismos fundamentos que justifican las acciones colectivas por afectación de “derechos individuales homogéneos”. Los derechos de los titulares, en este sentido, son un conjunto de derechos o reclamos estrictamente individuales y divisibles, cada uno sobre su propio objeto intelectual,

pero que comparten un origen común: la legislación que concede los derechos exclusivos o de remuneración. Esos derechos no pertenecen a la comunidad en general, sino a un grupo de personas afectadas por la misma legislación. Debido a la afectación de esos derechos por potenciales múltiples infracciones o por actos de autorización masivos, que generan un daño o beneficio personal cuantificable de forma independiente, resulta más eficiente juzgar el origen común de forma conjunta que iniciar miles de negociaciones o juicios individuales (Oyalle Favela, 2013).

Un argumento adicional viene dado por la eficacia del sistema en general, en cuanto a la facilitación del acceso a las obras por parte de los usuarios y a la posibilidad de los autores de dar a conocer sus obras. Como indica Ficsor (2002),

en muchos casos, todo el sistema de gestión colectiva se vería socavado si no se permitiera a las organizaciones de gestión colectiva otorgar licencias generales y éstas se vieran obligadas a identificar, para cada obra y para cada titular, su verdadero repertorio; y aún peor, si tuvieran que demostrar el fundamento legal por el cual están autorizadas a la gestión de los derechos con respecto a obras determinadas y titulares de derechos determinados. Por lo tanto, si hay una organización que representa un repertorio suficientemente amplio de obras (obras que están disponibles para la gestión colectiva bajo condiciones legales y prácticas razonables), con respecto a las cuales sólo se puede hacer la gestión de un cierto derecho en forma colectiva, entonces deberá garantizarse a una organización tal la posibilidad de otorgar licencias generales. (p. 149)

Estas licencias generales o *blanket licenses*, por tanto, solo son posibles si, a partir de la legitimación presunta, la SGC está habilitada para autorizar el uso de un repertorio universal. La capacidad es el fundamento que habilita la gestión comercial (Nazar de la Vega, 2021).

En este sentido, cada SGC no le otorga a cada usuario una licencia sobre obras individualizadas, sino sobre repertorios y por los usos autorizados por los estatutos, los mandatos o por la legislación. Asimismo, los convenios de reciprocidad con entidades homólogas del extranjero no indican detalladamente cada obra objeto del con-

venio, sino el repertorio representado de modo genérico (Antequera Parilli, 2001, p. 224).

De aquí que se pueda establecer que la gestión colectiva tiene alcances y efectos más amplios que la gestión individual de los derechos. La concesión de licencias de una SGC reconocida y con tarifas aprobadas de acuerdo con la normativa vigente es generalmente válida y exigible, mientras que la gestión individual solo crea obligaciones si el usuario acepta la oferta. Las tarifas aprobadas por la autoridad y aplicadas por la SGC son obligatorias para toda la categoría de usuarios cubierta por dichas tarifas. De la regulación del mecanismo de gestión colectiva surgen obligaciones para los usuarios, como informar el uso del repertorio antes de que ocurra; pagar los aranceles aprobados, sin lo cual el uso de las obras no está autorizado y, en caso de hacerlo, los usuarios incurren en infracción; facilitar información sobre el repertorio utilizado; permitir a la SGC verificar las condiciones de uso del repertorio, incluso en el lugar mismo donde el uso ocurre.

## **2.2 El marco normativo de la legitimación presunta**

En diversas jurisdicciones se indica de modo expreso que la legitimación a la que nos estamos refiriendo surge de la autorización administrativa concedida, previa verificación de los propios estatutos de cada SGC, y de los contratos con las entidades extranjeras homólogas. Así ocurre, por ejemplo, en la Comunidad Andina. En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA): “La legitimidad para obrar activa es la facultad con la que cuenta una persona natural o jurídica para activar válidamente un procedimiento administrativo (como peticionante) o un proceso judicial (como demandante)”. La normativa de la Comunidad Andina

confiere a las sociedades de gestión colectiva la legitimidad para obrar activa bajo dos supuestos: a) Bajo los términos de sus propios estatutos. b) Bajo los contratos que celebren con entidades extranjeras, para el ejercicio de los derechos encomendados a ellas para su administración, y para hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y procesos judiciales. [Por tanto,] Toda

sociedad de gestión colectiva debe tener estatutos debidamente aprobados por la autoridad competente y celebrar contratos con las personas a las que representa, en los cuales se le autorice para que, en nombre de ellas, pueda iniciar las acciones necesarias en defensa de sus derechos, sea en la vía administrativa o la judicial.

De similar tenor es la legislación española, que en su Texto Refundido establece:

Artículo 150. Legitimación. Las entidades de gestión, una vez autorizadas conforme a lo previsto en este título, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales. Para acreditar dicha legitimación, la entidad de gestión únicamente deberá aportar al inicio del proceso copia de sus estatutos y certificación acreditativa de su autorización administrativa. El demandado solo podrá fundar su oposición en la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo o el pago de la remuneración correspondiente.

Ricardo Antequera Parilli (2001, p. 227), luego de analizar la normativa de diversos países latinoamericanos, concluye que, pese a la diversidad de los textos legales, existen semejanzas sustanciales, a saber: a) se les confiere una legitimación *ad causam* especial y específica a las SGC; b) se reconoce la legitimación en los términos que resulten de los propios estatutos de la sociedad, es decir, que éstos deben facultar a la entidad para ejercer la administración de los derechos que le sean confiados; c) en ninguna se exige que la sociedad deba acreditar los poderes de cada uno de los autores administrados, lo que, además, conduciría a un imposible jurídico y también a la exigencia de una prueba imposible; d) conforme al principio de la exclusividad de los derechos, es al demandado a quien le corresponde probar la falta de la representación de la actora, o que cuenta con la autorización del titular del derecho exclusivo, o que ya ha efectuado el pago de la remuneración correspondiente.

### 2.3 La legitimación presunta en Argentina

En Argentina no contamos con una normativa tan clara, lo cual nos lleva a preguntarnos si el nuevo régimen de SGC requiere una autorización expresa o mandato individual de cada titular de derechos para reclamar el pago de aranceles o demandar por una infracción. La autorización de funcionamiento de la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) a cada SGC, otorgada en virtud del art. 2 del Decreto 138/2025, ¿qué tipo de legitimación implica?, ¿a qué faculta dicha autorización? La intervención del Estado en el otorgamiento de dicha autorización debería tener algún sentido, ya que se trata de una situación especial respecto de otras entidades y asociaciones civiles por el interés público que está de por medio. La mera existencia de una persona jurídica de interés público, que cumple con los requisitos exigidos por la normativa para operar y sujeta a fiscalización permanente, debería constituir requisitos suficientes para dotarlas de legitimación *ad causam* y *ad processum*.

Las SGC, si bien son personas jurídicas de derecho privado, son de “interés público” debido a la misma autorización estatal de funcionamiento y el régimen de vigilancia estatal al que están sometidas. Existe un consenso internacional en este reconocimiento del interés público, como pone de manifiesto Vanisa Santiago (2023):

La adopción de una supervisión estatal correspondería, por tanto, a una política de prevención y seguimiento, basada en normas específicas destinadas a proteger derechos, preservar las reglas del mercado y combatir los abusos de poder económico y las conductas que conduzcan a la eliminación de competencias o al aumento arbitrario de beneficios. (p. 273)

Resumiendo, este interés público tiene su razón de ser en que las SGC: a) son un mecanismo apto para garantizar la vigencia del derecho constitucional de la propiedad intelectual; b) permiten el cumplimiento de los compromisos asumidos en tratados internacionales (trato nacional); c) representan a la parte débil (los autores) ante la dificultad para negociar y proteger sus derechos individualmente; d) persiguen el equilibrio necesario de su actuación respecto a los usuarios evitando los abusos de posición dominante; e) fijan las tarifas;

y f) defienden valores culturales. En algunos países, el interés público se manifiesta en regulaciones adicionales, como la obligación de constituir y operar entidades recaudadoras únicas en caso de existir más de una entidad por tipo de derecho o la imposibilidad de que se constituya más de una entidad por tipo de derecho (Antequera Parilli, 2007, pp. 272-275).

El art. 2 del Decreto 138/2025 establece esta legitimación mediante un régimen especial. La autorización y la fiscalización son las que justifican ese estatus diferenciado, ya que, de lo contrario, solo bastaría la autorización genérica de la Inspección General de Justicia para el cumplimiento de su finalidad asociativa:

La gestión colectiva de los derechos de autor y conexos solo podrá realizarse por asociaciones civiles conforme a lo establecido en el Título 11, Capítulo 2, del Libro Primero del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, y requerirán a dichos fines, una autorización de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARÍA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA y no podrán ejercer ninguna actividad de carácter político y/o religioso. Las asociaciones antes mencionadas estarán sujetas a la fiscalización, inspección y vigilancia de la precitada Dirección Nacional.

En definitiva, la fuente de legitimación de las SGC nace de la autorización previa que debe conferir la autoridad competente. A cambio del estatus privilegiado del que gozan las sociedades de gestión colectiva en virtud de su autorización, éstas se someten a la continua vigilancia y control de la DNDA, de conformidad con el marco normativo. De allí que se pueda suspender y eventualmente revocar su autorización en caso de incumplimiento de sus funciones y obligaciones.

Por tal motivo, las SGC no deben demostrar cada vez sus facultades y su legitimación. Ya lo ha hecho la autoridad al conceder la autorización de funcionamiento. La DNDA, al verificar los mandatos otorgados, brinda la seguridad jurídica suficiente para los obligados al pago —de que han pagado bien y con efecto liberatorio— sin que un titular pueda reclamar luego individualmente. La documenta-

ción requerida por la DNDA es de acceso público. El reconocimiento del estatus a la SGC legalmente constituida carecería de sentido si la actuación procesal o extraprocesal fuera dificultada por exigirse una serie de documentación onerosa, tanto para las partes como para el tribunal, que supondría aportar el apoderamiento de cada uno de sus socios y mandantes (Alvardo Cajeme, 2012).

Además de lo anterior, obligar a las sociedades de gestión colectiva a presentar en cada ocasión los poderes y convenios celebrados con sus socios y representados violaría la garantía constitucional de defensa en juicio y debido proceso, provocando un verdadero estado de indefensión. Podemos concluir que, si la SGC tuviera que acreditar la legitimación activa con los mandatos, convenios de reciprocidad, catálogo, etc. en cada ocasión que gestione sus derechos, entonces no tendría sentido la autorización de la DNDA ni su fiscalización. Lo contrario significaría un enorme costo y haría impracticables la probanza y la recaudación, pues costaría más reproducir toda la documentación que ya se encuentra registrada ante la DNDA y disponible al público interesado que recaudar las regalías correspondientes.

En caso de que existan titulares de obras no asociados a la SGC, ello no debería afectar la legitimación de ésta como sociedad de gestión autorizada, como tampoco afecta a los derechos que los no representados o no asociados mantienen para la representación y defensa individual de sus obras. El autor o titular de derechos puede decidir la manera de ejercer sus derechos autorales, como veremos luego. En caso de que el titular de una obra decida gestionar sus derechos de forma directa e independiente, la SGC colectiva deberá respetar tal decisión, así como responder de cualquier cobro de lo indebido realizado a su favor.

En caso de que algún usuario ponga en duda la legitimación de una SGC debidamente constituida y autorizada, será el propio usuario del repertorio representado por la sociedad de gestión colectiva quien tendrá la obligación de acreditar debidamente la falta de autorización de esta, de administración de sus catálogos por no representar a los titulares de los derechos explotados por el usuario o, en su caso, demostrar que obtuvo previamente la autorización del titular del derecho exclusivo de manera directa o que pagó previamente la remuneración correspondiente.

### 3. El régimen anterior de la gestión colectiva en Argentina

El sistema de aprobación y legitimación de las SGC planteado a partir del Decreto 138/2025 presenta por primera vez —aun con sus deficiencias— un “marco normativo integral” para estas entidades. Con anterioridad, cada entidad tenía un marco normativo propio que, aunque contaban con algunos elementos comunes, significaba una disparidad de criterios que podía considerarse una afectación del principio de igualdad ante la ley. La falta de sistematicidad nos permite hablar de un “no régimen”.<sup>7</sup>

El no régimen partía de una carencia de la Ley 11723 de Propiedad Intelectual (LPI), que no indica qué derechos son de gestión individual y cuáles de gestión colectiva, ni contiene normas específicas para la gestión colectiva de derechos. El Decreto 41223/1934, reglamentario de la LPI, tampoco establecía un régimen de funcionamiento de dichas entidades, limitándose a indicar en su redacción primigenia que

[L]os representantes, administradores o derecho habientes respecto a obras dramáticas o musicales podrán solicitar la inscripción de sus poderes o contratos en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual, el que otorgará un certificado que habilitará para el ejercicio de los derechos estatuidos por la ley. (Art. 31)

En el caso de que sea una sociedad la encargada de administrar los derechos establecidos en la ley, deberá acreditar ante el Registro hallarse facultada por los estatutos para ejercer la representación o administración de los derechos de terceros. (Art. 32)

Pese a las deficiencias de la normativa referida, esta contenía dos elementos importantes a rescatar. En primer lugar, la inscripción del mandato habilitaba a la SGC a representar y ejercer los derechos de los titulares. Luego, la inscripción de la sociedad en el Registro era requisito suficiente para ejercer la representación. He ahí la fuente de la legitimación. Sin embargo, no podía deducirse de esas normas la representación universal de un colectivo de titulares ni de repertorios indeterminados. Al tratarse de representación voluntaria y contractual, solo estarían legitimadas respecto de autores individualizados.

---

7 Cfr. Cabanellas de las Cuevas (2023, p. 618 y ss.).

De todos modos, esta norma terminaría siendo de aplicación residual o supletoria, debido a la posterior aprobación y regulación de cada SGC mediante leyes o decretos.

Estas aprobaciones individuales y diferenciadas de cada SGC dieron origen a uno de los elementos comunes del “no régimen”: la unidad de repertorio establecida de modo mandatorio, tanto para representar a titulares de derechos como al conjunto de obras o prestaciones del mismo género, ya sean nacionales o extranjeras. El repertorio y conjunto de titulares era universal, desde el punto de vista de la representación, al menos para algunos derechos. Es decir que un usuario que utilizara alguna obra o prestación no podía negociar individualmente las condiciones con un titular o grupo de titulares. La representación, por ser única y obligatoria, no ofrecía dudas respecto de la inclusión de una obra determinada en el universo representado, incluso para las “no identificadas”. Las entidades no debían demostrar que una o más obras eran parte del repertorio representado (*SADAIC c/ Puig Mayor Discotheque*). A su vez, un usuario no podía negociar condiciones diferenciales, incluso cuando se utilizaran obras propias o cuando los derechos ya se hubieran pagado íntegramente en el contrato de representación o licencia (*Sociedad Gral de Autores Argentinos c/ T4F Entretenimientos Argentina S.A. s/ cobro de sumas de dinero*).

La representación del repertorio universal por parte de una SGC no es extraña a nivel internacional: por el contrario, es la situación más común. La unidad de repertorio es por demás razonable, ante la dificultad que significa para los usuarios realizar costosas averiguaciones sobre quién tiene la capacidad de autorizar la comunicación pública de determinada obra, por ejemplo. Esto mismo se agrava en el caso de obras extranjeras (Antequera Parilli, 2007, p. 276).

La particularidad del no régimen argentino consistía en que la normativa de cada entidad establecía esta representación de modo expreso y mandatorio. Esto fue confirmado oportunamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso *ADAICO -Asociación de Autores, Intérpretes y Compositores c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy*, del 13 de mayo de 2008.

Para ejemplificar esta situación, podemos citar, en el caso de Directores Argentinos Cinematográficos (DAC), el texto anterior del

Decreto 124/2009, el cual indicaba que es la “única entidad para convenir con terceros usuarios o utilizadores de tales obras por su explotación, la forma de recaudación y el importe de las retribuciones referidas (...)” y que “está legitimada, en los términos que resulten de su propio Estatuto, para ejercer los derechos que sean objeto de su gestión y para hacerlos valer en toda clase de procedimientos judiciales y administrativos”. Por su parte, el Decreto 1671/74 (Asociación Argentina de Intérpretes-Cámara Argentina de Productores e Industriales de Fonogramas [AADI-CAPIF]) establecía

[l]a representación dentro del territorio nacional, de los intérpretes argentinos y extranjeros y sus derechohabientes para percibir y administrar las retribuciones previstas (...) quedando asimismo autorizada como entidad única a convenir con terceros la recaudación, adjudicación y distribución de las retribuciones que perciba a través de la entidad mencionada (...).

La representación de los productores de fonogramas argentinos y extranjeros (...) será ejercida por la Cámara Argentina de Productores e Industriales de Fonogramas (C.A.P.I.F.), la que se encuentra autorizada como única entidad a percibir y administrar directa o indirectamente la retribución que les corresponde (...).

De allí surgía la legitimación para actuar en juicio. Para el caso de la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC), el artículo 8° del Decreto Reglamentario 5146/69 establecía su legitimación procesal: “Podrá estar en juicio como actora, querellante o demandada o en cualquier otra calidad procesal, ante cualquier fuero o jurisdicción nacional, provincial o municipal, en el país o en el extranjero, en cuestiones de su competencia legal”, lo cual se reflejaba luego en el artículo 3° del Estatuto.

Como consecuencia de esta representación universal e imperativa, en Argentina se planteó con menos frecuencia que en otras jurisdicciones la necesidad de identificar las obras y prestaciones objeto de autorización y recaudación, así como la cuestión de la legitimidad para accionar y presentarse en juicio como actoras, querellantes o demandadas en representación de los titulares. No era necesario un mandato individual de cada titular. En el sistema anterior, no

había mayores dudas en cuanto a legitimación *ad processum* porque el Estado en el acto de reconocimiento instituía a cada SGC como una entidad jurídica apta para litigar. Y respecto de la legitimación *ad causam*, los mismos actos de reconocimiento —ley o decreto, según el caso— le otorgaban el monopolio de la representación de un repertorio universal, relevándola de la obligación de demostrar que representaba a cada autor en particular al momento de iniciar una demanda o un reclamo extrajudicial.

Como ya dijimos, la representación procesal en juicio cada vez que se presenta la sociedad de gestión colectiva es un aspecto relevante de su tarea. Dada la cantidad de afiliados con que cuenta cada entidad, que a su vez entre todas se vinculan mediante convenios de reciprocidad, resultaría sumamente gravoso que, al momento de comparecer a hacer valer sus derechos, tuviera que acreditar individualmente la personería con poderes de cada uno de los autores o titulares de derecho que representa. La jurisprudencia siempre consideró que cada SGC estaba facultada para recaudar y reclamar sin la anuencia previa del titular del derecho.

El deber que recae sobre SADAIC de percibir no significa la imposibilidad del autor —o sus derechohabientes— para accionar judicialmente por el pago de los derechos de inclusión que le fuera debido con motivo de la utilización de su repertorio (...) Los autores conservan la legitimación para demandar lo que estimen conforme a derecho, sin perjuicio de ser viable la acción, la percepción de las sumas deberá hacerse por intermedio de SADAIC, a quien la ley confía la percepción del fruto económico de la labor de los creadores. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, *Piazzola c/ América TV*, del 28 de noviembre de 2007)

En el régimen anterior, por tanto, no se trataba de “una relación de mandato en la que el mandante elige libre y voluntariamente a quien habrá de cumplirlo, sino que reposa sobre una representación necesaria impuesta por la ley, de modo que es la única representación posible, pues la ley le confió la gestión colectiva del patrimonio artístico de sus representados” (*Morales de Zaldivar Marta O. c/ Editorial Musical Korninstersong*).

En resumen, en el no régimen anterior no se requería demostrar la legitimación para actuar de las SGC aprobadas, tanto para recaudar como para reclamar judicial o extrajudicialmente por el pago de las tarifas. Era suficiente con la presentación de los estatutos. A continuación se verá si esta situación ha cambiado.

## **4. El régimen actual de gestión colectiva en Argentina**

### **4.1 Gestión individual y gestión colectiva**

Como ya se indicó, en el actual régimen el titular del derecho puede asociarse a una SGC, pero conserva la libertad de administrar sus derechos de modo individual (art. 1 del Decreto 138/25, modificatorio del art. 32 del Decreto 41223/24). El texto indica que los titulares “podrán asociarse a UNA (1) o más sociedades de gestión colectiva o ejercer sus derechos en forma individual”.

De ese texto parecería desprenderse que ya no se presume la representación universal de los titulares de una categoría de derechos y, por tanto, se ha perdido la unidad de repertorio antes establecida de modo monopólico. Por ejemplo, en el caso de DAC, el actual art. 1 del Decreto 124/2009, modificado por el art. 11 del Decreto 143/2025, establece que

[l]as sociedades de gestión colectiva autorizadas, en los términos del Decreto 138/25, podrán representar a los autores directores cinematográficos y de obras audiovisuales argentinos y extranjeros, y a sus derechohabientes, que les otorguen mandato, así como percibir, administrar y distribuir las retribuciones previstas en la Ley N° 11.723 y sus modificaciones, para los autores directores, por cualquier tipo de explotación, utilización, puesta a disposición interactiva o comunicación al público, en cualquier forma, de sus obras audiovisuales fijadas en cualquier soporte.

Además de la posibilidad de gestión individual, del texto citado se desprende que podría existir más de una SGC representativa de un tipo de titulares y derechos (en este caso, los directores de obras audiovisuales), así como una cantidad de titulares que no hayan otorgado mandato. Una primera interpretación sería que dichas

sociedades solo representan a quienes les otorguen mandato y para las utilidades especificadas. También confirmaría esta interpretación el art. 6 del Decreto 138/2025, por el cual “[l]as sociedades de gestión colectiva deberán aceptar la administración de los derechos de cualquier titular de derechos de autor que lo solicite...”. Si esto es así, la negociación con usuarios parece limitada solo para las obras que integran el repertorio confiado a su administración y los reclamos por falta de pago solo se extienden a los mandatos otorgados. Otro tanto parece desprenderse del art. 14 del Decreto 138/2025, por el cual las SGC existentes a la fecha de su promulgación seguirán teniendo la representación de los titulares de derechos de autor y derechos conexos durante el plazo de un año. Vencido el año, “deberán contar con el consentimiento explícito de los titulares de derechos de autor y derechos conexos para ejercer su representación”.

Lo mismo se puede interpretar de las disposiciones de la DNDA que autorizan a cada SGC. En el art. 3 de esas disposiciones (para AADI, CADRA [Centro de Administración de Derechos Reprográficos Asociación Civil], SAGAI [Sociedad Argentina de Gestión de Actores Intérpretes], CAPIF), se establece: “La entidad autorizada debe mantener publicado y actualizado, de forma permanente, el repertorio nacional y/o extranjero que efectivamente represente y administre, que deberá estar disponible en forma continua para la consulta pública en línea, de manera directa y gratuita”.

Por tanto, si así fuera, la primera cuestión a resolver es cómo hacen los usuarios para cumplir con la obligación de requerir autorización para utilizar obras y derechos conexos, en particular cuando se trata de derechos que por ley o por su naturaleza no pueden ser solicitados de modo individualizado en cada nueva utilización. Se trata de usuarios que utilizan masivamente obras —nacionales y extranjeras—, situación en la que se impone la *blanket license*. Esta obligación es la contracara del derecho exclusivo de autorizar o prohibir o del derecho de remuneración. Está reglamentada en el art. 35 del Decreto 41223/1934:

Art. 35.- Las obras musicales, las obras cinematográficas y los fonogramas no podrán ser objeto de ejecución pública ni transmitidos o retransmitidos por cualquier medio, sin autorización expresa de los titulares de sus derechos, sus derechohabientes, representantes o las sociedades de gestión colectiva que los representen.

Si esta es la primera y principal justificación de la gestión colectiva, ¿cómo hace un usuario para legítimamente utilizar una obra o derecho conexo si los titulares están dispersos o inaccesibles? Los primeros beneficiarios del sistema, en equivalencia con los titulares, son los usuarios, al menos desde la seguridad jurídica, aunque en una situación concreta el precio pueda resultar más alto que a través de la autorización individual. Se trata de una clásica aplicación del esquema derecho/preensión y su correlativo deber, de acuerdo con la explicación que hace Finnis (2000, p. 247) de la teoría de Hohfeld.<sup>8</sup> De acuerdo con la especificación de los derechos, todo titular de derecho de autor o conexo tiene la preensión de exigir que nadie use su obra sin solicitar autorización o pago, y el público tiene el deber de abstenerse o pagar. Por medio de la gestión colectiva, la preensión de cobrar los aranceles y emitir licencias se desplaza de la cabeza del autor a la SGC. De modo correlativo, todos los usuarios de las obras y derechos conexos tienen el deber jurídico de pagar el canon directamente a la entidad (por ejemplo, DAC, Argentores, etc.). Si el usuario no paga, cualquier titular o la SGC tiene la facultad de demandarlo basándose en ese correlativo entre sujeto activo, sujeto pasivo y conducta debida.<sup>9</sup>

---

8 La teoría de Hohfeld es una de las contribuciones más influyentes de la teoría analítica del derecho, y su objetivo central es especificar y descomponer los “derechos” en categorías jurídicas precisas, evitando el uso ambiguo y polisémico del término *right* en el discurso jurídico. La propuesta de Wesley Newcomb Hohfeld consiste en desagregar los derechos en ocho posiciones jurídicas básicas, organizadas en pares correlativos y pares opuestos. Su finalidad es mostrar que “tener un derecho” no es una categoría unitaria, sino que puede significar cosas muy distintas. Hohfeld identifica cuatro conceptos fundamentales: 1) *right (claim-right)* vs. *duty*; 2) *privilege (liberty)* vs. *no-right*; 3) *power* vs. *liability*; 4) *immunity* vs. *disability*. Estas ocho categorías permiten describir con precisión las relaciones jurídicas entre sujetos, evitando confusiones entre “derecho”, “facultad”, “poder”, “inmunidad”, etc. La teoría aparece en dos artículos clásicos, publicados en *Yale Law Journal*: “Some Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning” (1913) y “Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning” (segunda parte) (1917). Ambos textos constituyen la formulación original y completa de su esquema conceptual. Nosotros hemos seguido la explicación realizada por Finnis (2000, p. 247).

9 Esta afirmación resultó confirmada por jurisprudencia reciente, que consideró que “el

Esta interpretación fue corroborada por la jurisprudencia, con referencia a los derechos de los autores musicales, pero aplicable a todos los titulares:

El decreto 138/2025 establece nuevas pautas para la determinación de aranceles por parte de las sociedades de gestión colectiva, mientras que el decreto 150/2025 modifica el artículo 3° del decreto 5146/69. Sin embargo, estos decretos no eliminan ni modifican sustancialmente el sistema de gestión colectiva de derechos autorales establecido por la ley 17.648 y el decreto 5146/69, sino que lo mantienen y perfeccionan, estableciendo criterios más específicos para la determinación de aranceles. La sanción de nuevos decretos que perfeccionan el sistema de gestión colectiva, lejos de poner en crisis su constitucionalidad, la confirma implícitamente, ya que el Poder Ejecutivo ha considerado conveniente mantener el sistema, introduciendo únicamente mejoras procedimentales y criterios más precisos de determinación arancelaria.<sup>10</sup>

#### 4.2 Los titulares de derechos no asociados

Esta situación de incertidumbre en relación con los titulares que no otorgaron mandato requiere ajustar las prácticas para evitar perjuicios para ambas partes: titulares y usuarios. La situación es más clara respecto a titulares que otorgaron mandato y que expresamente

---

uso de música y especialmente la existencia de organizaciones destinadas a explotar obras musicales, pone en cabeza de la empresa que articula el negocio, la obligación de solicitar la autorización a los titulares del derecho de autor y fijar los recaudos que aseguren al ente de recaudación y control, la individualización de las obras musicales. Esta asociación tiene la facultad que la ley confiere a los mismos titulares de las obras, es decir la de autorizar o prohibir su explotación, en este caso a través de ella, con las mismas limitaciones que la ley impone a los autores. Como consecuencia del derecho exclusivo que la ley acuerda a los titulares, éstos tienen la facultad de fijar el precio por el uso de sus obras, derecho que trasladan a la sociedad, con algunas limitaciones propias de una administración promiscua” (Cámara Civil - Sala C, CIV 35834/20217CA2 - Juzg. N° 30, *SADAIC c/ América TV S.A. s/ cobro de sumas de dinero*, 16/07/2025).

10 Cámara Civil - Sala C, CIV 35834/20217CA2 - Juzg. N° 30, *SADAIC c/ América TV S.A. s/ cobro de sumas de dinero*, 16/07/2025.

celebren acuerdos particulares y lo notifiquen de modo fehaciente a la SGC (Decreto 138/2025, art. 4, segundo párrafo). Como indica Massini Ezcurra (2025a),

para que la desregulación pueda operar efectivamente, hace falta el acuerdo entre el titular del derecho y el usuario (acordando en forma directa la licencia y el pago consecuente) quienes, ejerciendo su libertad contractual, decidan si prescinden o no de la sociedad gestora. O sea, el decreto brinda solo un marco jurídico nuevo, que los titulares de derechos y usuarios podrán o no utilizar. En otras palabras, las innovaciones del decreto no eliminan la legitimación activa de las entidades para seguir operando, mientras los titulares de derechos representados no dispongan otra cosa. (p. 5)

Si se considera que el nuevo régimen es un sistema *opt-in*, solo estarían representados los titulares que expresamente hubieran otorgado mandato. ¿Qué pasa con el resto de los titulares y las obras? Por el contrario, también se podría interpretar que estamos ante un sistema *opt-out*, por el cual la SGC representaría a la totalidad de los titulares de una categoría de derechos, es decir, al repertorio completo, salvo aquellos autores que “elijan ejercer sus derechos en forma individual...” (art. 4 del Decreto 138/25). Esta última parece ser la correcta inteligencia del art. 5 del Decreto 138/25, al indicar que “[l]as percepciones realizadas por las sociedades de gestión colectiva que no fueran cobradas por los titulares de derecho dentro de su plazo de prescripción deberán ser distribuidas entre los demás representados”. En nuestra opinión, la normativa actual prevé que las SGC pueden percibir por todos los titulares, incluso los no representados, quedando obligadas a distribuir los fondos entre los representados cuando existan titulares que no cobren la recaudación correspondiente a sus obras.

La última interpretación también es consistente con el art. 12 del Decreto 138/25:

Las sociedades de gestión colectiva no podrán mantener fondos sin repartir. Si transcurridos CUATRO (4) meses de la respectiva recaudación no se pudiere individualizar al titular beneficiario, el

dinero percibido por tal concepto se distribuirá entre los titulares nacionales y extranjeros representados por la entidad, en proporción a las sumas que hubieren recibido por la utilización de sus obras, interpretaciones o producciones, según corresponda.

Es decir que la SGC puede recaudar por todos los titulares del derecho respectivo, sin individualización previa, incluso por los no representados. Luego, la recaudación no identificada se distribuirá entre los representados. En definitiva, la SGC puede recaudar por titulares beneficiarios no representados e incluso no identificados.

La contracara de este mecanismo, en relación con el usuario obligado a solicitar autorización y a pagar (o solo pagar), es que no podría limitar su pago a los titulares sobre los que la SGC tiene mandato expreso. Lo contrario generaría un limbo que daría lugar a una situación de infracción. Si el usuario pagara solo por lo incluido en el repertorio publicado e informado a la DNDA, no podría utilizar el resto de las obras del repertorio universal sin permiso ni pago previo, ya que no existe una correlativa facultad de no pago. Retomando la especificación de los derechos que propone Hohfeld (Finnis, 2000), el derecho exclusivo es del titular, esté representado o no por la SGC. No hay una libertad especificada para el usuario para eximirse de la autorización y/o pago, salvo los casos de excepciones y limitaciones expresamente establecidas por ley. No hay norma ni mecanismo para que el usuario deje el pago en suspenso hasta que aparezca el titular o su derecho prescriba por el paso del tiempo. Lo contrario implicaría un enriquecimiento sin causa por parte del usuario.

Esto significa que el hecho de que no haya información suficiente sobre las obras utilizadas o sus titulares no es óbice para que el usuario no pague o la SGC no recaude. El problema de la distribución e identificación de la recaudación no es del usuario, sino de la SGC. Por tanto, el usuario no puede ampararse en la falta de información para evitar el pago. Distinto sería el supuesto si el usuario efectivamente tiene conocimiento de que la SGC no representa a ese titular porque expresamente ha decidido gestionar individualmente sus derechos. La carga de la prueba para no pagar recae en el usuario.

De acuerdo con el art. 4 del Decreto 138/25, “[l]as sociedades de gestión colectiva no podrán intervenir cuando los representados

elijan ejercer sus derechos en forma individual, respecto de cualquier utilización de una obra o bien cuando hayan pactado mecanismos directos para dicho cobro”. Por tanto, las SGC pueden representar a los titulares, excepto cuando estos elijan la gestión individual. Este mecanismo implica un sistema *opt-out*, ya que, si el titular decide que la entidad no lo represente, debe “comunicar dicha circunstancia en forma fehaciente a la sociedad de gestión colectiva a la que hayan otorgado consentimiento para que gestione sus derechos, sin que esta última pueda oponerse a dichos acuerdos”.

### 4.3 La legitimación presunta

La legitimación presunta sería la respuesta al problema de los titulares que no otorgaron mandato a la SGC. ¿Están representados o no por la SGC? Si no están representados, ¿de dónde surge la legitimación de las SGC para otorgar licencias de repertorio y reclamar el pago? Si no existiera tal legitimación presunta, los titulares no representados quedarían indefensos y marginados. Consideramos que la legitimación presunta es el modo adecuado de “considerar las necesidades de todas las partes involucradas, entre las que se encuentran los consumidores, usuarios, músicos, actores, productores, intérpretes y demás hacedores y titulares poseedores de derechos de autor y derechos conexos” (considerando del Decreto 138/2025).

En resumen, el sistema funcionaría de esta manera: a) los titulares dan consentimiento para ser representados, mediante asociación a la SGC o mediante convenios de representación recíproca; b) quienes no estén asociados igualmente están representados por imperio de la legitimación presunta; c) los representados/asociados que decidan negociar individualmente con los usuarios deben notificarlo expresamente y, por tanto, la SGC no puede recaudar derechos por esos titulares y los usuarios pueden pagarles directamente a los titulares; d) los no asociados también pueden negociar individualmente y, ante la pretensión de la SGC, el usuario deberá demostrar que tiene autorización o que ya le pagó de modo directo al titular. Esta sería la correcta aplicación de la presunción *iuris tantum* de legitimación activa de las SGC por la universalidad del repertorio si partimos de los derechos exclusivos de todos los titulares por todas las obras y la

correlativa obligación de todos los usuarios de solicitar autorización y pago a todos los titulares por todas las obras y derechos conexos.

La interpretación anterior se ve confirmada, al menos transitoriamente, por el art. 14 del mismo Decreto 138/25, donde se establece que las SGC conservan la representación de los titulares de derechos por un período de adecuación de un año. Luego, las entidades gozan de legitimación presunta en función de las autorizaciones de funcionamiento concedidas por la DNDA. Así se indica en uno de los considerandos del Decreto 143/2025, en relación con el art. 32 del Decreto 41223/34, por el cual se indica que “una sociedad puede ser la encargada de administrar los derechos establecidos en la ley, en tanto acredite ante el Registro que está facultada por sus Estatutos para ejercer la representación o administración de los derechos de terceros”.

Esta legitimación está expresamente prevista (por ejemplo, para el caso de DAC) en el art. 1º del Decreto 124/2019, reformado por el art. 11 del Decreto 143/2025, al indicar que “[d]ichas sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios Estatutos, para ejercer los derechos que sean objeto de su gestión y para hacerlos valer en toda clase de expedientes judiciales y administrativos”.

Para AADI (intérpretes musicales) y CAPIF (productores fonográficos e intérpretes musicales), no hay indicaciones en la normativa respecto de requerimientos de representación. En el caso de los artistas intérpretes actores y bailarines, las asociaciones —por el momento solo SAGAI—,

estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios Estatutos, para ejercer los derechos que sean objeto de su gestión y para hacerlos valer en toda clase de procedimientos judiciales y administrativos. Para acreditar dicha legitimación, únicamente deberán aportar, al inicio del proceso, copia de sus Estatutos sociales y el consentimiento de representación del titular del derecho. (art. 5 del Decreto 143/2025, modificando el art. 1 del Decreto 1914/2006)

Aquí aparece un elemento particular, ya que se exige “el consentimiento de representación del titular del derecho”. Esto genera cierta

incertidumbre. En caso de aplicación estricta y que para SAGAI se hubieran establecido condiciones más gravosas que al resto de las SGC, podríamos considerar que estamos ante una situación de discriminación con afectación del principio de igualdad ante la ley.

Por nuestra parte, coincidimos con Massini Ezcurra (2025b): “Lo antedicho quiere decir que se mantiene invariable su legitimación para gestionar los derechos de sus representados, salvo que estos optaran por ejercer individualmente sus potestades y/o se integraran a una entidad nueva” (p. 56). Por tanto, “(...) continúa su legitimación para percibir en representación de sus asociados las retribuciones que acuerden con los usuarios” (p. 56). “Por consiguiente, los usuarios deberán, a los efectos de utilizar públicamente y de manera legal, obras, ejecuciones/interpretaciones, y fonogramas, seguir acordando y abonando lo que corresponda a las respectivas entidades” (p. 56).

Si hay convenio de reciprocidad con una entidad extranjera que representa a la totalidad del repertorio de ese país, solo es suficiente con haber inscripto dicho convenio de representación en la DNDA. A nuestro entender, los titulares extranjeros también están facultados a ejercer individualmente sus derechos mediante notificación fehaciente. En este caso, entendemos que debe darse una doble notificación: a la entidad extranjera y a la local. Una cuestión que resulta curiosa es considerar que, si no se admitiera la legitimación presunta, estaría mejor posicionado un titular extranjero que uno nacional que no hubiera otorgado mandato expreso. El titular extranjero, sin distinguir si está asociado o si le ha otorgado mandato expreso a una entidad extranjera, estaría representado por la SGC nacional por el solo convenio de reciprocidad. El titular nacional solo estaría representado si hay mandato expreso. Esta no podría ser la interpretación del mecanismo de representación, ya que resulta discriminatorio.

#### **4.4 Repertorio representado**

El alcance de la presunción a favor de las SGC se refiere a la totalidad de las obras del mismo tipo, a excepción de las expresas exclusiones. Por tanto, el usuario no puede alegar que no está obligado al pago por ausencia de representación de la SGC, salvo que pueda presentar

documentación suficiente respecto de la exclusión expresa de uno o más titulares, o que el tipo de utilización no está incluido en la autorización otorgada por la DNDA y el respectivo pago en consecuencia.

La legitimación presunta y la representación de la universalidad del repertorio también permiten cumplir con un principio fundamental: la no discriminación entre titulares, sean miembros o no. “Deben aplicarse los principios de igualdad de trato de afiliados y no afiliados, en particular extranjeros” (Ficsor, 2002, p. 164). Así lo indica un documento de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) (1982), que señala que

las preferencias se inclinan a encomendar a los productores de fonogramas la tarea de recaudar, por su propia cuenta y por la de los artistas, todas las cantidades correspondientes a las utilizaciones secundarias. Esta solución es la preferida, (...) lo más práctico para el usuario es tratar con productores que tienen extensos catálogos internacionales; y en cuanto a la distribución de las cantidades recaudadas, lo más cómodo es entregárselas a los productores que, en principio están muy bien informados acerca de los intérpretes de las distintas grabaciones. (p. 65)

Por otra parte, la obligación de informar el repertorio ejecutado corresponde al usuario como carga ínsita a la autorización brindada. Si no es de modo previo al uso, por las dificultades prácticas que esto puede entrañar, sin duda debe serlo posteriormente. Más aún cuando los medios tecnológicos permiten identificar las obras o prestaciones utilizadas.

En los supuestos de pago de derechos respecto de ciertas categorías de usuarios y la fijación de topes máximos, como los organismos de radiodifusión, en el régimen actual la situación es más clara y las alícuotas establecidas son por la totalidad de las obras e interpretaciones utilizadas, debiéndose distribuir la recaudación entre las distintas SGC representativas de las obras y derechos conexos utilizados. Aquí ya está establecida la legitimación presunta. En estos casos no es posible la gestión individual y la presunción de representación es expresa, por tanto, el usuario

no podrá celebrar acuerdos individuales con los titulares de los derechos de autor y los derechos conexos el distribuidor o el prestador del servicio cuando realice la difusión pública de las obras que integran su programación en virtud de los contratos de licencia o de autorización para la distribución o para la retransmisión de señales de comunicación audiovisual, que comprendan la adquisición de múltiples señales o contenidos que no se encuentren bajo su control ni permitan una relación directa con los titulares de los derechos. En tales casos, el pago efectuado por el distribuidor a las sociedades de gestión colectiva conforme a los aranceles acordados tendrá efecto liberatorio respecto de los derechos de autor y de los derechos conexos que se generen por la difusión pública de las obras involucradas. (Art. 3 de la Resolución 1135/2025 del Ministerio de Justicia)

#### **4.5 Alcance de la legitimación presunta**

Una vez considerada la legitimación presunta, sus efectos respecto de la representación para recaudación son equivalentes a los correspondientes al mandato expreso. De acuerdo con la doctrina internacional, expresada en una recopilación de buenas prácticas publicada por la OMPI (2025),

[l]a facultad de actuación de los OGC [organismos de gestión colectiva] podrá basarse en los mandatos recibidos de un titular de derechos u otras disposiciones legislativas. La función específica de los acuerdos contractuales entre el titular de derechos y los OGC varía en función de los distintos sistemas de gestión colectiva. Tales acuerdos determinan la naturaleza y alcance de la autoridad de los OGC en materia de concesión de licencias relativas a los derechos del titular de derechos y le permiten representar los intereses del titular de derechos, por ejemplo, emprendiendo acciones legales para preservar la observancia de los derechos en su propio nombre. Los acuerdos establecen también los límites de actuación de los OGC en materia de representación del titular de derechos y sus derechos. Los mandatos conferidos a los OGC deberían proporcionar el equilibrio adecuado entre la libertad del titular de derechos para

decidir cómo quiere que se gestionen sus derechos y la necesidad legítima de contar con un repertorio de derechos significativo para la concesión de licencias a los usuarios. (p. 28)

El sistema de gestión colectiva, para ser eficiente, requiere que las entidades tengan facultades para otorgar licencias generales, sin fragmentar las autorizaciones. Esto también es una garantía para la libertad de elección del usuario respecto de las obras a utilizar. Se debe resguardar la posibilidad de elegir de modo igualitario dentro de un amplio repertorio, sin que las condiciones contractuales diferenciales o las segmentaciones habiliten discriminaciones entre artistas o limiten la libertad de expresión y elección de los usuarios mediante el acceso irrestricto al universo creativo. Como indica Ficsor (2002),

uno de los elementos más importantes de los sistemas de gestión colectiva plenamente desarrollados, lo constituye la posibilidad de que las organizaciones de gestión colectiva puedan conceder licencias generales a los usuarios para la utilización de todo el repertorio mundial afectado por el derecho cuya gestión así se realiza. En realidad, si no se pudieran aplicar las licencias generales, las ventajas de la gestión colectiva quedarían muy limitadas o, en algunos casos, hasta desaparecerían. (p. 148)

En relación con la gestión de repertorios extranjeros mediante la implementación de convenios de reciprocidad, la autorización estatal y la fiscalización para el funcionamiento de SGC con suficiente legitimación *ad causam* y *ad processum* le facilita al Estado el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los tratados internacionales, en particular el principio de trato nacional (Ficsor, 2002, p. 9).<sup>11</sup>

Siendo así, en sus actividades de concesión de licencias, recaudación y distribución, las entidades de gestión colectiva deben ser obligadas a prestar atención a los compromisos de orden público internacional asumidos por el país en el que operan, que pasan a formar parte del conjunto de leyes nacionales internas. (Santiago, 2023, p. 275)

---

11 Cfr. Convenio de Berna (art. 5, párr. 1), ADPIC (art 3, párr. 1), TODA (art. 3),

En este sentido, hay que comprender las recientes obligaciones asumidas por la República Argentina en el Tratado de Libre Comercio UE-Mercosur. Allí se establece, en su artículo 13.17:

Cooperación en materia de gestión colectiva de derechos

1. Las Partes promoverán la cooperación, la transparencia y la no discriminación de las sociedades de gestión colectiva, en particular en lo que se refiere a los ingresos que recaudan, las deducciones que aplican a tales ingresos, la utilización de los cánones recaudados, la política de distribución y su repertorio, inclusive en el entorno digital.

2. Si una sociedad de gestión colectiva establecida en el territorio de una Parte representa a otra sociedad de gestión colectiva establecida en el territorio de otra Parte mediante un acuerdo de representación, la primera Parte procurará garantizar que la sociedad de gestión colectiva representante:

a) no discrimine a los miembros con derecho de la sociedad representada; y

b) pague las sumas adeudadas a la sociedad representada de forma precisa, periódica, diligente y plenamente transparente, y facilite a la sociedad representada información sobre las sumas de los ingresos recaudados en su nombre y las deducciones efectuadas.

Esta norma, en virtud del principio de nación más favorecida (ADPIC, art. 4), junto con los tratados internacionales mencionados, establece obligaciones extensibles a todos los países y, por lo tanto, oponibles por cualquiera de ellos. Por tanto, el Estado Argentino podría recibir reclamos de otros países por deficiencias en la gestión colectiva o en la fiscalización estatal sobre la gestión colectiva si se perjudica indebidamente a autores representados por las SGC autorizadas por la DNDA, o si se discrimina a extranjeros por falta de la debida representación. De aquí que la autorización estatal que justifica la legitimación de dichas SGC tenga impacto también en la responsabilidad internacional del Estado.

---

Convenio de Roma (art. 2).

## 5. Antecedentes de otras jurisdicciones

### 5.1 Comunidad Andina

La norma comunitaria es el art. 49 de la Decisión 351 de 1993, que establece el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos:

Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.

Los precedentes del TJCA son ilustrativos de la interpretación generalizada respecto de la legitimación presunta de la SGC, tanto al momento de la recaudación de derechos como de la presentación en juicio en reclamo de los derechos de los titulares.

Transcribimos la parte más relevante de uno de ellos, que, por tratarse de un “acto aclarado”, tiene validez en todas las jurisdicciones que integran la Comunidad Andina: Perú, Colombia, Ecuador y Bolivia. Constituye, asimismo, una síntesis de todos los casos similares tratados con anterioridad por el TJCA.

La presunción de representación o legitimación procesal de una sociedad de gestión colectiva lo que busca es proporcionar al autor y a los demás titulares de derechos, a través de la sociedad de gestión colectiva, una herramienta eficaz y eficiente que permita proteger y ejercer de manera eficiente los derechos patrimoniales que se encuentran bajo su administración, así como una adecuada recaudación de estos derechos.

Si se exigiera que una sociedad de gestión colectiva tenga que demostrar la representación de todo su repertorio como condición para protegerlo ante una autoridad y recaudar así el derecho de sus asociados, ello significaría la asunción de costos excesivos por parte de dicha sociedad, lo que haría inviable una eficiente y adecuada recaudación de los derechos de sus asociados.

(...) No obstante lo anterior, esta presunción admite prueba en

contrario; es decir, que en un caso en concreto, la persona a quien se le impute estar utilizando o explotando obras sin contar con la autorización respectiva, deberá demostrar que el titular del derecho sobre la obra no es afiliado de la sociedad de gestión colectiva, o que no se encuentra incorporado a la sociedad colectiva extranjera con la cual mantiene contratos de representación recíproca.<sup>12</sup>

De aquí surge, además de la legitimación presunta, un punto relevante para el actual sistema argentino. La carga de la prueba de la exclusión de determinada obra o titular de derechos de la representación le corresponde al usuario que pretende eximirse del pago. Es consistente con un sistema mixto, en el cual los titulares pueden gestionar individualmente sus derechos y los usuarios pueden contratar de modo directo con uno o más titulares.

## 5.2 Perú

De acuerdo con la normativa de Perú,

[l]as sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin presentar más título que dichos estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares. Sin perjuicio de esa legitimación, las sociedades deberán tener a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados por ellas en sus actividades de gestión, las tarifas y el repertorio de los titulares de derechos, nacionales y extranjeros, que administren, a efectos de su consulta en las dependencias centrales de dichas asociaciones. Cualquier otra forma de consulta se realizará con gastos a cargo del que la solicite. (Artículo 147 del Decreto Legislativo 822 de la Ley sobre el Derecho de Autor)

---

12 Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 27-IP-2020.

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), interpretando la normativa, estableció:

(...) el derecho que tienen las sociedades de gestión colectiva de administrar, representar y defender los derechos de autor, dentro o fuera de un proceso judicial o administrativo, son facultades otorgadas por la Ley, y para su ejercicio válido sólo deben presentar sus estatutos y contar con autorización de la Oficina de Derechos de Autor previo cumplimiento de los requisitos exigidos por ley.

(...) De acuerdo con ello, se presume que la sociedad de gestión colectiva cuenta con la autorización de los autores que dice representar para iniciar las acciones administrativas y judiciales que sean necesarias para la defensa de los derechos de autor. Debe precisarse que, en caso de autores extranjeros, para la aplicación de esta presunción a favor de la sociedad de gestión colectiva nacional, sólo es necesaria la existencia de un contrato de representación entre dicha sociedad con la sociedad de gestión colectiva del país del cual proviene el autor, no siendo exigible la presentación del contrato del autor extranjero con la sociedad extranjera.

De acuerdo con el artículo 50 de la Decisión 351, los contratos de representación, a fin de surtir efectos frente a terceros, deberán ser inscritos por la sociedad de gestión colectiva en la oficina nacional competente. Sin embargo, esta presunción (...) admite prueba en contrario. En tal sentido, para que no se aplique la presunción, el denunciado debe demostrar que la sociedad no representa al autor de la obra o probar que dicho autor no se encuentra adscrito a la sociedad de gestión colectiva extranjera con la cual la sociedad de gestión colectiva nacional tiene el contrato de representación, entre otros supuestos.

A su vez, la Corte Superior de Justicia de Lima, Perú (3ª Sala, Exp. 1646-07, Res. N° 16, fallo del 15-07-2008) resolvió que

Las sociedades de gestión colectiva están legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de pro-

cedimientos administrativos y judiciales, sin presentar más títulos que dichos estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados directa o indirectamente, por sus propios titulares.

En definitiva, en Perú solo se requiere autorización estatal de funcionamiento y estatutos que establezcan la representación. Dado que los estatutos son aprobados por la autoridad al momento de conferir la autorización, esta cumple por sí misma con la presunción de legitimidad.

### 5.3 Brasil

En Brasil, la legitimación de las SGC está prevista en la ley:

Mediante la afiliación, las asociaciones (OGC) a las que se refiere el artículo 97 se convierten en [mandatarias] de sus asociados en la práctica de toda acción necesaria para la defensa judicial o extrajudicial de sus derechos de autor, así como para el ejercicio de la actividad de recaudación de tales derechos.

Los titulares de los derechos de autor podrán realizar personalmente las actividades citadas en el encabezamiento y en el apartado 3 del presente artículo mediante una comunicación a la asociación (OGC) a la que estén afiliados en un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas antes de llevarlas a cabo. (Artículos 98 y 98.15 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos).

Lo anterior, sin perjuicio de que los autores puedan ejercer los derechos de percepción por sus propios medios sin que intervenga la entidad de gestión. De modo explícito, el art. 195 de la Ley Federal del Derecho de Autor indica:

Las personas legitimadas para formar parte de una sociedad de gestión colectiva podrán optar libremente entre afiliarse a ella o no; asimismo, podrán elegir entre ejercer sus derechos patrimoniales en forma individual, por conducto de apoderado o a través de la sociedad. Las sociedades de gestión colectiva no podrán intervenir

en el cobro de regalías cuando los socios elijan ejercer sus derechos en forma individual respecto de cualquier utilización de la obra o bien hayan pactado mecanismos directos para dicho cobro. Por el contrario, cuando los socios hayan dado mandato a las sociedades de gestión colectiva, no podrán efectuar el cobro de las regalías por sí mismos, a menos que lo revoquen. Las sociedades de gestión colectiva no podrán imponer como obligatoria la gestión de todas las modalidades de explotación, ni la totalidad de la obra o de producción futura.<sup>13</sup>

Esta modalidad mixta fue reconocida por los tribunales. Así, el Tribunal de Justicia del Estado de Rio de Janeiro (POP: 19ª Cámara Civil, fallo del 24-1-2008) dispuso que

[l]a concesión del mandato a las asociaciones constituidas para la defensa de los intereses de los autores y compositores no les impide el ejercicio personal de sus derechos de la forma que mejor les aproveche, pudiendo lo mismo liberarlos que cederlos.

En el mismo sentido, y desde hace tiempo, el Supremo Tribunal Federal de Brasil (POP: Sentencia del 10-5-1944) explicó que

[l]as entidades de gestión ofrecen como una curiosa característica la de la representación implícita, mediante una excepción a los principios generales sobre las formas de mandato: [por el] “mandato presunto” (...) el individuo, por el solo hecho de asociarse, de afiliarse a una de estas sociedades, constituye a la representación de la misma en su representante implícito, sin la necesidad de un mandato expreso y específico, para actuar ante el Poder Público y con cualesquier ejecutante en todas las partes del mundo.

## 5.4 Colombia

De acuerdo con la Ley 23 de 1982 sobre Derechos de Autor (modificada por la Ley 1915, de 2018), en su art. 3º se establece que “[l]os

---

13 Ver en: [www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/23966](http://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/23966)

derechos de autor comprenden para sus titulares las facultades exclusivas: A. De disponer de su obra a título gratuito u oneroso bajo las condiciones lícitas que su libre criterio les dicte (...). Luego, en el art. 73º, “[e]n todos los casos en que los autores o las asociaciones de autores, celebren contratos con los usuarios o con las organizaciones que los representen (...)”. En relación con las obras audiovisuales, el art. 104 menciona: “Para explotar la obra cinematográfica (...) se requerirá la autorización previa de los autores y de los artistas intérpretes o ejecutantes, individualmente, o por medio de las sociedades que los representen”.

Es relevante para el análisis de la legitimación presunta la Sentencia C-509/04 de la Corte Constitucional de Colombia, en la cual se discutía la validez del art. 2 de la Ley 232 de 1995:

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos: (...) c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias; (...).

La base del cuestionamiento era la discriminación entre titulares de derechos, estableciendo un privilegio para los autores de obras musicales. Adicionalmente, el recurrente consideraba que se discrimina a los titulares no asociados a una SGC o que prefieren la gestión individual de los derechos.

El razonamiento de la Corte parte del principio de reconocimiento y protección del derecho de los autores, quienes pueden ejercerlos por sí mismos o de modo asociativo: gestión individual o colectiva. El punto de partida es el reconocimiento de la primacía de los derechos exclusivos de los titulares, lo cual es explicado de este modo:

Cabe reiterar que la manera de proteger estos derechos, el diseño de los mecanismos adecuados y su implementación son potestad del legislador, quien debe tener como directrices todos los postulados

constitucionales y los instrumentos internacionales de los cuales el Estado Colombiano es parte. Toda esta normatividad pretende garantizar procedimientos justos y equitativos, que no sean innecesariamente complicados o gravosos, ni comporten plazos injustificables o retrasos innecesarios. En conclusión, se trata de garantizar los derechos a través de un procedimiento razonable, pues sólo así se cumpliría la exigencia constitucional establecida en el artículo 61.

Luego, la Corte Constitucional encara el asunto de la legitimación presunta como medio adecuado para garantizar la efectividad de los derechos:

En este punto adquiere relevancia el concepto de legitimación presunta a favor de las sociedades de gestión colectiva, reconocido en la Ley 23 de 1982. Según este principio, se parte del supuesto de contratos celebrados por los autores o las asociaciones de autores con los usuarios o con las organizaciones que los representen. Esta Corte ya ha estudiado el tema y ha encontrado que tal presunción se ajusta a la Carta ya que desarrolla la preceptiva constitucional.

En relación con la facultad de los titulares de gestionar individualmente sus derechos, o bien asociados en otras formas jurídicas distintas a las SGC, en el análisis conjunto de la jurisprudencia colombiana se resolvió que, si bien la libertad de asociación permite constituir otro tipo de entidades que agrupen a titulares para dicha gestión, estas no tienen las prerrogativas de las SGC: “Quien desee acceder a las ventajas de la modalidad de gestión colectiva prevista en la ley, debe someterse a los requisitos establecidos en ella, así como a las limitaciones y gravámenes que comporta ese tipo de gestión”. De acuerdo con el artículo 45 de la Decisión Andina 351 de 1993 y con los artículos 13 y 25 de la Ley 44 de 1993, esas otras formas societarias no pueden realizar gestión colectiva de derechos. Si un usuario obtiene la autorización del autor o de cualquier persona que administre individualmente obras o prestaciones protegidas por derechos de autor, no queda eximido de presentar la autorización previa de las SGC que gestionan el repertorio universal. Esas otras modalidades asociativas que tienen por objeto promover, proteger o gestionar de

manera conjunta derechos de autor y conexos son parte del ámbito de la autonomía privada y pueden facilitar una gestión conjunta de los derechos individuales de cada uno de los participantes. Sin embargo, estas asociaciones que no son SGC no pueden autorizar genéricamente el uso de obras de las que no son titulares ni realizar el recaudo de tarifas distintas de aquellas que voluntariamente se hayan convenido con los usuarios por la explotación de los derechos de los que son titulares. El hecho de que los titulares puedan gestionar sus derechos individualmente o a través de otras formas asociativas no disminuye las prerrogativas de las SGC autorizadas y fiscalizadas por la DNDA para otorgar autorizaciones generales sobre el repertorio universal bajo su administración.

Transcribimos algunos párrafos relevantes de la Sentencia C-833/07 de la Corte Constitucional de Colombia:

La legislación colombiana ha previsto la existencia de sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y de derechos conexos, sujetas a unas precisas condiciones legales y con un régimen voluntario de afiliación, en armonía con los pronunciamientos de la Corte Constitucional conforme a los cuales, en el ordenamiento colombiano se permite que el recaudo de los derechos de autor y sus derechos conexos se haga de varias formas y que allí caben tanto la gestión individual como la gestión colectiva de tales derechos. Las sociedades de gestión colectiva se encuentran estrechamente reguladas en la ley, en armonía con las previsiones de las normas internacionales sobre la materia, entre otros aspectos, en cuanto a la obligación de admitir como socios a los titulares de derechos que lo soliciten y que acrediten debidamente su calidad de tales en la respectiva actividad, la información que deben suministrar a los miembros, el destino de los recaudos, o el tope de gastos de administración.

Los titulares de derechos de autor y de derechos conexos que no deseen integrarse a una sociedad de gestión colectiva pueden, en ejercicio de su autonomía privada, gestionar individualmente sus derechos o hacerlo a través de otra modalidad asociativa, la cual, en ese mismo ámbito de la autonomía privada, puede dar lugar a asociaciones de segundo grado. Por demás está señalar que dichas aso-

ciaciones no pueden ejercer las prerrogativas propias de la gestión colectiva, pues para ello, tal como se dispone en la Ley 44 de 1993, en armonía con la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, y como ha sido puntualizado por esta Corporación, se requeriría que se integrasen en una sociedad de gestión colectiva, con el lleno de los requisitos que la ley ha previsto para el efecto. Pero eso no es óbice para que dichas formas asociativas, de primero o segundo grado, adelanten de manera conjunta, en el ámbito de la autonomía privada, la gestión de los derechos individuales de sus integrantes. La disposición acusada no limita el derecho de asociación de los titulares de derechos de autor y derechos conexos que decidan optar por la gestión individual, ni los inhibe para constituir, de acuerdo con la ley y en ejercicio de su autonomía, asociaciones de primer o segundo grado, y no cabe la pretensión conforme a la cual en una asociación en la cual se integran unas sociedades estrechamente reguladas, sometidas a un sistema especial de vigilancia y control estatal y que funcionan con unas prerrogativas y limitaciones delimitadas de manera precisa en la misma ley, tengan acceso individuos o formas asociativas distintas, que no están sujetos a esos límites y controles, ni ejercen la modalidad de gestión colectiva a cuyo perfeccionamiento operativo atiende la norma demandada.

En definitiva, la legitimación presunta de representación del repertorio universal, entre otros aspectos, surge del estatus especial de las SGC, justificado por un régimen especial de constitución, autorización y vigilancia.

## **5.5 México**

En el caso de México, también está prevista la gestión individual:

Las sociedades de gestión colectiva no podrán intervenir en el cobro de regalías cuando los socios elijan ejercer sus derechos en forma individual respecto de cualquier utilización de la obra o bien hayan pactado mecanismos directos para dicho cobro. Por el contrario, cuando los socios hayan dado mandato a las sociedades de gestión colectiva, no podrán efectuar el cobro de las regalías por sí

misimos, a menos que lo revoquen. Las sociedades de gestión colectiva no podrán imponer como obligatoria la gestión de todas las modalidades de explotación, ni la totalidad de la obra o de producción futura. (Artículo 195 de la Ley Federal del Derecho de Autor)

Sin embargo, aun cuando los titulares de derechos pueden gestionar individualmente sus derechos, esto no significa que las sociedades de gestión no gocen de legitimidad para la recaudación de derechos o que deban justificar cada una de las obras del repertorio administrado. En este sentido, el art. 200 de la misma norma indica que

[u]na vez autorizadas las sociedades de gestión colectiva por parte del Instituto, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales. Las sociedades de gestión colectiva están facultadas para presentar, ratificar o desistirse de demanda o querella a nombre de sus socios, siempre que cuenten con poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para presentar querellas o desistirse de ellas, expedido a su favor y que se encuentre inscrito en el Instituto, sin que sea aplicable lo dispuesto por el artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales y sin perjuicio de que los autores y que los titulares de derechos derivados puedan coadyuvar personalmente con la sociedad de gestión colectiva que corresponda. En el caso de extranjeros residentes fuera de la República Mexicana se estará a lo establecido en los convenios de reciprocidad respectivos.

El texto citado parecería establecer dos requisitos para la legitimación: primero, la autorización estatal; luego, que cuenten con poder general para pleitos y cobranzas. Así y todo, este último no se considera un requisito necesario y la SGC no está obligada a la presentación material de los señalados poderes en todos sus actos, pues si la carga impuesta es que en realidad cuente con ellos, entonces tal requisito puede verse satisfecho de otro modo que no siempre debe ser aquél (Rangel Ortiz, 2008).

Este precepto ha sido interpretado por la jurisprudencia, en el

sentido de que la SGC, una vez obtenida su autorización para operar como tal por el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), se crea una presunción *iuris tantum* de legitimación a su favor respecto de la representación de los autores y titularidad del repertorio que administra para el ejercicio de los derechos colectivos. Transcribimos la parte correspondiente de uno de los fallos:

El artículo 200 de la Ley Federal del Derecho de Autor prevé un régimen de legitimación especial para las sociedades de gestión colectiva que las exime de cumplir con los presupuestos procesales respecto de cada autor representado y de acreditar en forma individualizada la titularidad de cada obra administrada en procedimientos Judiciales y administrativos. Lo anterior atiende a su naturaleza, dado que su función no es proteger una obra o autor determinado, sino un repertorio integrado por un conjunto de obras de autores nacionales y extranjeros, por lo que una vez obtenida su autorización para operar como tales por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, se crea una presunción *iuris tantum* de legitimación a favor de la sociedad de gestión colectiva respecto de la representación de los autores y titularidad de las obras que administra para el ejercicio de los derechos colectivos, la cual admite prueba en contrario. Sin que sea óbice a lo anterior que para que surta efectos la presunción de legitimación respecto de autores residentes en México, el mismo artículo requiere que éstos le hayan otorgado a la referida sociedad poder general para pleitos y cobranzas que haya sido inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor, mientras que respecto de los autores extranjeros es suficiente con la inscripción en dicho registro de los convenios de reciprocidad celebrados con sociedades de autores extranjeras a las que éstos pertenezcan. En consecuencia, basta que la sociedad de gestión colectiva acredite estar debidamente constituida, haber sido autorizada por el Instituto Nacional del Derecho de Autor para actuar como tal, y que exhiba en juicio las certificaciones expedidas por el Registro Público del Derecho de Autor respecto de la inscripción de los poderes y los convenios de reciprocidad para que en términos del artículo 168 de la citada ley surta efectos la presunción de certeza de los actos inscritos, así como la presunción *iuris tantum* de legitimación

a favor de la sociedad de gestión colectiva respecto de la titularidad y representación del repertorio que administra para el ejercicio de los derechos colectivos. Lo anterior sin perjuicio de que la sociedad de gestión colectiva acredite la titularidad individual de las obras administradas mediante la exhibición al juicio de las fichas técnicas —cue sheets— que relacionan el nombre de la obra cinematográfica, el nombre del autor de la obra musical, el porcentaje que a cada autor corresponde y el nombre de la sociedad autoral a la que pertenecen conforme a la práctica internacional. (Amparo directo 11/2010. *Cinemex Altavista, S.A. de C.V. y otras*, del 10 de diciembre de 2010)<sup>14</sup>

En la misma decisión se dejó claro que la presunción referida es *iuris tantum* y no implica violación de la garantía de igualdad ante la ley:

El citado precepto al prever un régimen especial de legitimación a las sociedades de gestión colectiva, respecto de la representación de los autores y titularidad del repertorio que administran para el ejercicio de derechos colectivos en procedimientos judiciales y administrativos, no viola la garantía de igualdad contenida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho trato diferenciado obedece a un fin constitucionalmente válido encaminado a proteger con eficacia y garantizar adecuadamente el ejercicio de los derechos de autor, haciendo efectiva la protección de privilegios que concede temporalmente a éstos el noveno párrafo del artículo 28 constitucional. Asimismo, dicho trato diferenciado es idóneo para alcanzar el fin buscado por el legislador, dado que la falta de un régimen especial de legitimación colectiva, implicaría que los autores tuviesen que cumplir individualmente, en cada juicio, contra cada usuario, los presupuestos procesales requeridos para el ejercicio de sus acciones en cualquier parte del mundo, además de especificar las circunstancias de modo, tiempo

---

14 Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, febrero de 2011, p. 628.

y lugar respecto del uso de sus obras, lo que daría lugar a hacer nugatorios sus derechos en varios de los casos. Finalmente, el indicado trato diferenciado es proporcional porque además de aplicarse a las sociedades autorizadas para operar como tales por el órgano especializado en materia de derechos de autor, sólo surte efectos en la medida en que el usuario no desvirtúa la presunción *iuris tantum* de legitimación con que cuenta la sociedad, por lo que si un usuario acredita haber pagado a un tercero con mejor derecho, dejaría de surtir efectos la presunción de legitimación a favor de la sociedad de gestión colectiva, y la titularidad de la obra debe acreditarse fehacientemente. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, p. 612)

## 5.6 Chile

Chile tiene un sistema de gestión colectiva compatible con la gestión individual. Así lo indica la Ley 17336, art. 21: “(...) En ningún caso las autorizaciones otorgadas por dichas entidades de gestión colectiva podrán limitar la facultad de los titulares de derechos de administrar sus obras en forma individual respecto de utilizaciones singulares de ellas (...)”.

Luego, por medio del art. 102, se deja claramente establecida la legitimación presunta:

Las entidades de gestión autorizadas representarán legalmente a sus socios y representados nacionales y extranjeros en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales, sin otro requisito que la presentación de copias autorizadas de la escritura pública que contenga su estatuto y de la resolución que apruebe su funcionamiento.

Esta legitimación fue ratificada en reiteradas oportunidades por la Corte Suprema. En primer término, en esta situación de reproducción de obras musicales no puede prescindirse de que lo normal es que las creaciones de esta clase estén incluidas en el repertorio de la actora —por tratarse de la forma más eficiente de cautelar los derechos autorales— de suerte tal que, encontrándose acreditada su

utilización, debe hacerse lugar a la demanda, salvo que se pruebe alguna circunstancia que importe excepción a dicho corriente estado. Ciertamente, en el juicio seguido podría demostrarse que nada de lo difundido en el período demandado forma parte del catálogo, para lo cual bastaría que se preconstituiera prueba en cuanto a los nombres de las piezas para ser adjuntadas a la nómina de obras amparadas y poder arribar a la situación anormal. Pero esta actividad probatoria sólo puede exigirse al demandado, porque, a diferencia de la actora, tiene la posibilidad de generar elementos de convicción en tanto el hecho fundante de la acción se despliega bajo su control.

## 5.7 Uruguay

La Ley 9739, actualizada por la Ley 17616, en su art. 58 establece:

Los titulares de derecho de autor, artistas, intérpretes o ejecutantes, y productores de fonogramas contratarán con las empresas de radiodifusión, o las asociaciones representativas a las que hayan conferido su representación, la radiodifusión de sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas (...) Dicha legitimación y representación es sin perjuicio de la facultad que corresponde al autor, intérprete, productor de fonogramas y organismo de radiodifusión, o a sus sucesores o derechohabientes, a ejercitar directamente los derechos que se les reconocen por la presente ley.<sup>15</sup>

En relación con la legitimación presunta, el art. 24 de Ley 17616 indica:

Las entidades de gestión colectiva están legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, a ejercer los derechos confiados a su administración, tanto correspondan a titulares nacionales como extranjeros, y a hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, quedando investidas para ello de las más amplias facultades de representación procesal, incluyendo el desistimiento y la transacción. Dichas entidades estarán obligadas a

---

15 Ver en: [https://www.agadu.org/documentos/Ley\\_9739\\_actualizada\\_por\\_ley\\_17616.pdf](https://www.agadu.org/documentos/Ley_9739_actualizada_por_ley_17616.pdf)

acreditar por escrito que los titulares de los derechos que pretenden ejercer, les han confiado la administración de los mismos. Dicha legitimación y representación es sin perjuicio de la facultad que corresponde al autor, intérprete, productor de fonogramas y organismo de radiodifusión, o a sus sucesores o derechohabientes, a ejercitar directamente los derechos que se les reconocen por la presente ley.

Siguiendo esta línea de pensamiento, el Juzgado Letrado de 1ª Instancia Civil de 14ª Turno, Montevideo, Uruguay (POP: Sentencia del 14-2-1996 *Agadu c/ Hotel Intercontinental Montevideo*) sostuvo que

[n]o puede soslayarse la dificultad y por qué no la imposibilidad de su defensa si se requiera que cada uno de los titulares directamente o a través de poderes que otorgan su representación a las asociaciones respectivas —de gestión colectiva— dedujera la pretensión en el juicio.

## 5.8 España

En España, de acuerdo con el art. 150 del Real Decreto Legislativo 1/1996,

[l]as entidades de gestión, una vez autorizadas conforme a lo previsto en este título, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales.

Para acreditar dicha legitimación, la entidad de gestión únicamente deberá aportar al inicio del proceso copia de sus estatutos y certificación acreditativa de su autorización administrativa. El demandado solo podrá fundar su oposición en la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo o el pago de la remuneración correspondiente.

Interpretando el texto citado, el Tribunal Supremo español, en sentencia 961/2007 del 20 de septiembre de 2007, estableció que

no es preciso acreditar la representación de los concretos derechos individuales encomendados a la gestión, pues la legitimación se refiere a aquellos derechos cuya gestión ‘in genere’ constituye, de acuerdo con los estatutos, el objeto de actuación de la entidad de gestión.

A su vez, el Tribunal Constitucional, en Sala Plena, Sentencia 166/2007, del 4 de julio de 2007, indicó que

(...) a la entidad de gestión colectiva le basta para acreditar su legitimación, en el momento de presentar su demanda, con justificar su aptitud estatutaria y la autorización administrativa para ejercer los derechos de propiedad intelectual confiados a la gestión aportando para ello copia de sus estatutos y certificación acreditativa de dicha autorización, lo que no es óbice, desde luego, para que en el proceso pueda discutirse su legitimación.

## 6. Conclusiones

A partir del Decreto 138/2025, la legitimación de las SGC ya no emana de una delegación monopólica y excluyente de la ley, sino de un sistema mixto de autorización estatal y libre asociación.

La legitimación para operar en el mercado requiere la habilitación estatal mediante la previa inscripción y autorización en el Registro de Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Conexos, bajo la órbita de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

La legitimación para administrar y cobrar por una obra específica depende ahora, de manera central, de la autonomía de la voluntad del creador o derechohabiente, quien decide libremente confiarle o no su repertorio a la entidad.

Bajo el nuevo esquema, la representación pasa a ser esencialmente voluntaria, aunque con un mecanismo de transición específico. El decreto consagra el derecho absoluto a la gestión individual. El titular puede elegir administrar sus obras por sí mismo, celebrar contratos directos con los usuarios o asociarse a una o más SGC en forma simultánea. Por lo tanto, el nexo de representación se funda en la voluntad del autor. Además, se introdujo el derecho explícito

del titular a notificar su renuncia a la representación de una SGC en cualquier momento.

De acuerdo con el art. 32 del Decreto 41223/34, “una sociedad puede ser la encargada de administrar los derechos establecidos en la ley, en tanto acredite ante el Registro que está facultada por sus Estatutos para ejercer la representación o administración de los derechos de terceros”.

Para evitar que el mercado de licencias musicales, audiovisuales o literarias quedara en un limbo legal inmediato, la norma dispuso que la representación de los titulares que ya formaban parte de las entidades continuaría de oficio por el plazo de un año desde la entrada en vigencia de la reforma. Cumplido ese período de transición, la SGC requiere el consentimiento expreso del titular para mantener su representación. En conclusión, el decreto elimina la “representación legal forzosa” y muta el sistema hacia una representación voluntaria.

Las SGC no representan ni están legitimadas para todos los titulares de una misma categoría, por lo cual se puede afirmar que ya no hay monopolio por categoría de derechos. El Decreto 138/2025 derogó la exclusividad legal de las SGC por rama o categoría de obra.

Una SGC sólo está legitimada para administrar, licenciar y percibir aranceles por el repertorio de aquellos titulares que efectivamente hayan prestado su consentimiento o mantengan la representación de oficio durante la transición. No pueden invocar una representación universal para exigir el cobro de obras cuyos creadores optaron por la gestión individual o se inscribieron en otra sociedad de gestión competidora. El decreto establece que las SGC no pueden oponerse ni intervenir en los acuerdos particulares que un creador realice directamente con un usuario final (por ejemplo, una sala de teatro o un productor de eventos). Si el autor licencia su obra de forma directa, la SGC pierde automáticamente la legitimación para cobrar aranceles sobre ese uso específico.

La diferenciación entre la representación/legitimación universal anterior y el régimen voluntario actual se justifica en el entramado normativo dictado en 2025. El Decreto 138/2025 modifica el artículo 32 del Decreto Reglamentario 41223/1934 de la Ley 11723 para permitir explícitamente que los titulares ejerzan sus derechos sin intermediación obligatoria, rompiendo la legitimación mono-

pólita de las entidades tradicionales. Luego, el Decreto 143/2025 refuerza la libertad de contratación al prohibir expresamente la intervención de las SGC en los acuerdos individuales celebrados de forma directa entre autores y usuarios. Finalmente, la Resolución 536/2025 del Ministerio de Justicia crea el registro obligatorio y define que la aptitud de las SGC para recaudar queda supeditada al estricto control de transparencia, empadronamiento y delimitación de los repertorios autorizados que manejan.

Por necesidades procesales y por el principio de efectividad, las entidades autorizadas gozan de legitimación presunta, salvo prueba en contrario, para representar a una categoría de titulares por usos determinados, salvo que expresamente se excluyan de dicha representación mediante notificación fehaciente. En algunos casos, esta legitimación está expresamente prevista, como es el caso de DAC, en el artículo 1° del Decreto 124/2019, reformado por el art. 11 del Decreto 143/2025, al indicar que “[d]ichas sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios Estatutos, para ejercer los derechos que sean objeto de su gestión y para hacerlos valer en toda clase de expedientes judiciales y administrativos”.

Consideramos que ese es el principio general respecto de la legitimación de todas las SGC. El caso de SAGAI merece un análisis particular, ya que no se justifica un tratamiento diferenciado.

La legitimación presunta no requiere demostración de la integración del repertorio, pero un usuario puede demostrar que una obra o titular no se encuentra bajo la gestión de la SGC porque ha negociado directamente con él y ha efectuado el pago debido, o porque se trata de una utilización no cubierta por la autorización concedida, por los estatutos o por los mandatos recibidos.

## Bibliografía

- Alterini, J. H. (Dir.). (2016). *Código Civil y Comercial comentado: Tratado exegético* (2ª ed., Tomo II). Thomson Reuters-La Ley.
- Alvarado Cajeme, D. (2012). *Legitimación de las Sociedades de Gestión Colectiva*. Conferencia Académica.

- Antequera Parilli, R. (2001). *Manual para la enseñanza virtual del Derecho de Autor y los Derechos Conexos* (Tomo II). Escuela Nacional de la Judicatura.
- Antequera Parilli, R. (2007). *Estudios de Derecho de Autor y Derechos Afines*. Aisge.
- Betti, E. (2000). *Teoría del negocio jurídico*. Comares.
- Cabanellas de las Cuevas, G. (2023). *Compendio del Derecho de Autor* (Vol. 2). Heliasta.
- Couture, E. J. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (4ª ed.). Depalma.
- Delgado Porras, A. (1997). La legitimación de las entidades de gestión colectiva en el ámbito administrativo y judicial. En Antequera Parilli, R. y Robella, Amalia L. (Eds.), *III Congreso Iberoamericano de Derecho de Autor y Derechos Conexos* (pp. 721-753). Organización Mundial de la Propiedad Intelectual/Instituto Interamericano de Derecho de Autor.
- Ficsor, M. (2002). *Gestión Colectiva del Derecho de Autor y los Derechos Conexos*. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
- Ficsor, M. (2022). *Collective Management of Copyright and Related Rights* (3ª ed.). World Intellectual Property Organization. <https://doi.org/10.34667/tind.47101>
- Finnis, J. (2000). *Ley Natural y Derechos Naturales* (Trad. Cristóbal Orrego). Abeledo Perrot.
- Gervais, D. (2016). Extended Collective Licensing: A Significant Contribution to International Copyright Law and Policy. En Karnell, G., Kur, A., Nordell, P. J., Westman, D., Axhamn, J. y Carlsson, S. (Eds.), *Liber Amicorum Jan Rosén* (pp. 311-321).
- Hohfeld, W. N. (1913). Some Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning. *Yale Law Journal*, 23.
- Hohfeld, W. N. (1917). *Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning* (segunda parte). *Yale Law Journal*, 26.
- Lipzsys, D. (2006). *Derechos de Autor y Derechos Conexos*. UNESCO/CERLALC/Zavalía.
- Massini Ezcurra, M. (2025a). *El Decreto 765/2024: ejecución pública de obras del intelecto y monopolios*. La Ley, Propiedad Intelectual 4.0.
- Massini Ezcurra, M. (2025b). El decreto 138/2025: monopolio y desregulación de sociedades de autores. *Anales de Legislación Argentina*, LXXXV(6).
- Nazar de la Vega, G. M. (2021). El mercado de las sociedades de gestión colectiva: mecanismos regulatorios sobre precios. En Rengifo García, E. y Beneke Ávila, F. E. (Eds.), *Los derechos de propiedad intelectual y libre competencia* (pp. 91-116).
- Nazar de la Vega, G. y Hilty, R. (2021). *Estudio Comparativo de Sistemas de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Conexos en Latinoamérica en Países Seleccionados de Latinoamérica*. Smart IP for Latin America.
- Odion, J. y Oriakhogba, D. (2015). Copyright collective management organizations in Nigeria: resolving the locus standi conundrum. *Journal of Intellectual Property Law and Practice*, 10(7) 518-525. <https://www.researchgate.net/pu>

- blication/277634700\_Copyright\_collective\_management\_organizations\_in\_Nigeria\_resolving\_the\_locus\_standi\_conundrum
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1982). *Guía de la Convención de Roma y del Convenio Fonogramas*.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2025). *Caja de herramientas de la OMPI sobre buenas prácticas para organismos de gestión colectiva (WIPO Toolkit)*. <https://www.wipo.int/publications/es/series/index.jsp?id=180>
- Oyalle Favela, J. (2013). Legitimación en las acciones colectivas. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 46(138), 1057-1092.
- Palacio, L. E. (2017). *Manual de Derecho Procesal Civil* (23ª ed.). AbeledoPerrot.
- Rangel Ortiz, H. (2008). La gestión colectiva en el Derecho de Autor. En Serrano Migallón, F. (Coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Eduardo Martínez de la Vega* (pp. 415-438). Porrúa/Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Santiago, V. (2023). Gestión Colectiva del Derecho de Autor y los Derechos Conexos: mejores prácticas para supervisar la gestión colectiva. *Revista Rede de Direito Digital, Intelectual & Sociedade, Curitiba*, 3(6), 269-283.
- Schuster Vergara, S. (1997). *Legitimación activa*. Conferencia dictada en el Curso para Magistrados y Jueces, organizado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) e INDECOPI. Arequipa, Perú.

\* \* \* \*

#### **Roles de autoría y conflicto de intereses**

El autor manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.

